RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: RR/0491-26/IQTP

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN.

AUTORIDAD GARANTE ESTATAL: INSTITUTO QUINTANARROENSE DE TRANSPARENCIA PARA EL PUEBLO

PROYECTISTA: DANIEL ALVAREZ SÁNCHEZ.

Chetumal, Quintana Roo a 14 de agosto de 2026[1].

Resolución por la que el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo **REVOCA la respuesta emitida por el MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN** a la solicitud de información con folio **1411288100154026 (Expediente en PNT: MPDC2607864)** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 2
I. Solicitud 2
II. Trámite del recurso 3
CONSIDERANDOS 5
PRIMERO. Competencia 5
SEGUNDO. Causales de improcedencia 5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas 6
CUARTO. Estudio de fondo 6
QUINTO. Orden y cumplimiento 13
RESUELVE 14

[1] Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención de lo contrario.

Eliminado: 1-2 por contener: NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 115 de la LGTAIP; artículos 122, 127, 128 Y 129 LTAIPQROO; los numerales Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IQTP/UTAIPPDP/06-02/X/2026 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IQTP.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Autoridad Garante Estatal	Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0491-26/IQTP
Sujeto Obligado	Municipio de Playa del Carmen.
Parte Recurrente	[redacted] 1
Buzón SICOM	Buzón de Comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 06 de abril, la parte recurrente presentó, vía *Plataforma Nacional de Transparencia*, solicitud de información ante el **Sujeto Obligado**, requiriendo lo siguiente:

> *"... CUÁL ES EL MONTO PAGADO A LA FCEHA DEL CONTRATO DE ADQUISICIÓN NÚMERO DAL/LP/ADQ/012/2025 DE LA PERSONA FÍSICA EL C.* [redacted] 2 *" (sic).*

I.2 Respuesta. Mediante oficio número **MPDC/PM/UVTAIP/2989/2026**, de fecha 23 de abril, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, dio contestación a las solicitudes de información, en los términos sustanciales siguientes:

> *"... se procede a dar respuesta a su solicitud con información proporcionada por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen, Quintana Roo, de este Sujeto Obligado, mismo que se anexa al presente....*
>
> ***Oficio MPDC/DESP-TM/0866/2026.:***

Me permito informarle que lo solicitado forma parte del EXPEDIENTE UNITARIO DAL/REVO01- 2025/2025 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL EJERCICIO FISCAL 2025, el cual se encuentra clasificado como información reservada, de conformidad con el acuerdo CT/MPDC/2026/II/EXT/001, del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Playa del Carmen, en su Segunda Sesión extraordinaria 2026..." (sic).

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 24 de abril, la parte ahora recurrente presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en esa misma fecha, en el que señaló como acto que se recurre y como puntos petitorios, esencialmente lo siguiente:

"PRIMERO.-Causa agravio la determinación de reserva de la información, toda vez que la misma resulta infundada e inmotivada, al no actualizarse la hipótesis en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, la autoridad responsable omitió justificar de manera específica las razones de hecho y de derecho que sustenten la clasificación, así como realizar el análisis de daño presente, probable y específico que exige la normatividad aplicable, limitándose a confirmar la propuesta formulada por la Tesorería Municipal sin un estudio exhaustivo, tal y como lo describe el artículo 6 constitucional, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad "es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de orden público y seguridad nacional"... (Sic)"

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Radicación y Turno. De conformidad a los artículos 35, fracción II, 155, 156, 157 y 158 de la *Ley de Transparencia*, así como las demás disposiciones aplicables, mediante acuerdo de fecha 29 de abril, se radicó el presente recurso de revisión, asignándole el número **RR/0491-26/IQTP**, remitiéndose al proyectista el presente *expediente* con la finalidad de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 19 de junio, se admitió el recurso de revisión a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 164 de la *Ley de Transparencia*. Apercibiéndole que, de no contestar, se tendrían por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 24 de junio, se tuvo por recepcionado, vía Buzón SICOM, el oficio número MPDC/PM/UVTAIP/4775/2026, de fecha 23 del mismo mes y año, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, manifestando sustancialmente lo siguiente:

> *"... Por lo que en fecha 24 de abril del corriente, esta Unidad de Transparencia le notifica al ahora recurrente, con información proporcionada por la Tesorería Municipal, que la información a la que está tratando de acceder forma parte del EXPEDIENTE UNITARIO DAL/REV001-2025/2025, mismo que se encuentra previamente clasificado como reservado y confirmado mediante el acuerdo CT/MPDC/2026/II/EXT/001 del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, por lo que al estar reservado el expediente completo, también se encuentran reservadas temporalmente, las partes individuales del mismo como lo son, la documentación soporte del monto devengado del contrato DAL/LP/ADQ/012/2025, ya que forman parte de la integración del expediente técnico o unitario en el procedimiento de adquisición respectivo... " (sic).*

II.4. Fecha de audiencia.

El día 03 de agosto, con fundamento en lo previsto por la fracción VI del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez del día 13 de agosto.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 13 de agosto, con fundamento en lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido a la citada audiencia, ni presencial, ni a través de documento escrito para presentar sus alegatos.

Cabe señalar que, una vez admitidas las probanzas ofertadas por las partes, estas se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 164 fracción IX de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, se declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IV, V inciso a), 29, 30 fracción I, 32 fracción III, 34, 35 fracción II, y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*. Lo anterior, toda vez que el presente Recurso de Revisión fue presentado en contra de uno de los Sujetos Obligados de los cuales conoce este Instituto en carácter de Autoridad Garante Estatal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157, 158, y 164 fracción IV, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, estuvo apegada a derecho o se actualiza, en su caso, el agravio hecho valer por la parte recurrente.

[2] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente I.1 de la presente resolución.

b) Respuesta del sujeto obligado. Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente I.2 de la presente resolución.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis del recurso de revisión, se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación de la información; lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, toda vez que por parte del Sujeto Obligado se sostiene la clasificación de la información respecto de lo requerido en la solicitud de información.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma y del Buzón SICOM*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 44 y 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 56 fracción II y 77 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 8 fracción II de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. Del análisis del recurso de revisión, se advierte que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación de la información; lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, toda vez que el Sujeto Obligado reiteró su clasificación, por considerar que la información debía ser reservada.

b) Marco normativo. El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,

adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio ***pro persona.***

De esta manera, el derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **Municipios**, Órganos Constitucionales Autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Por tales razones que este *Instituto* analizará la **legalidad de la respuesta emitida y de la clasificación invocada por el Sujeto Obligado,** la cual debe ser acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 119 y 122, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso concreto. Del análisis al recurso de revisión, se advierte que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación de la información; lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, toda vez que el Sujeto Obligado reiteró su clasificación, por considerar que la información debía ser reservada.

Ahora bien, partiendo de la información requerida en la solicitud de información, este Instituto advierte que la persona solicitante no formuló requerimientos genéricos, amplios o indeterminados, sino que identificó de manera precisa lo requerido.

En ese sentido, esta Autoridad Garante Estatal advierte que, en su respuesta primigenia a la solicitud de información, el Sujeto Obligado señala que, de conformidad con el Acuerdo CT/MPDC/2026/II/EXT/001, correspondiente a la SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2026, del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Playa del Carmen, la información solicitada se encuentra clasificada como información reservada. Es menester de este Instituto, hacer mención de que, en la respuesta primigenia, el sujeto obligado **no adjuntó la debida prueba de daño fundamentada y motivada, no hizo entrega de la información requerida en la solicitud de información, ni adjuntó el acta de su comité de transparencia, en la cual se confirme la respuesta otorgada a la parte hoy recurrente.**

No obstante, lo anterior, al rendir su contestación dentro del presente recurso de revisión, **el Sujeto Obligado en aras de sostener la determinación de la reserva de la información solicitada, reitera el acto haciendo entrega del Acta del Comité de Transparencia correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria de 2026, del Comité de Transparencia del Municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo, de fecha 27 de enero de 2026 .**

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 108, el cual se transcribe:

> *"**Artículo 108. La clasificación** es el proceso mediante el cual el sujeto obligado **determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
>
> ***Los supuestos de reserva o confidencialidad** deberán ser acordes con **las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General** y, en ningún caso, podrán contravenirla.*
>
> *Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*
>
> *Los Sujetos Obligados deberán aplicar, **de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información** previstas en el presente Título **y deberán acreditar su procedencia**, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.*
>
> ***Los Sujetos Obligados no podrán** emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni **clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la***

información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

En ese orden de ideas, resulta indispensable precisar que la clasificación de la información no constituye una facultad genérica de los Sujetos Obligados, sino un procedimiento jurídico excepcional, mediante el cual se determina, de manera fundada y motivada, que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley; de ahí que, conforme al artículo citado, dicha determinación debe realizarse por las personas titulares de las áreas competentes, atendiendo al contenido específico del documento solicitado y aplicando de forma restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información. Asimismo, el citado precepto impide clasificar documentos mediante acuerdos generales o antes de que exista una solicitud concreta, pues **la clasificación debe efectuarse caso por caso y, tratándose de información reservada, necesariamente mediante la aplicación de la prueba de daño**; por tanto, cualquier negativa de acceso sustentada en reserva o confidencialidad exige que el Sujeto Obligado acredite plenamente la actualización del supuesto legal correspondiente, sin ampliar, ni interpretar extensivamente las excepciones previstas en la normativa aplicable.

Por otra parte, el artículo 146 de la Ley en mención, señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

"Artículo 146. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. ***Confirmar la clasificación;***

II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*

III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud *que establece el artículo 141 de la presente Ley."*

De la misma forma, los artículos 40 fracción II y 113 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, señalándose las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiéndose en todo momento, aplicar **una prueba de daño**, así como indicar el plazo al que estará sujeto **la reserva.**

En esta directriz, los sujetos obligados, en términos del artículo 114 de la multicitada Ley, para la aplicación de la **prueba de daño**, deberán justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública**; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo tenor el artículo 109 de la Ley de Transparencia local prevé el momento en que se llevará a cabo la clasificación de la información; la cual **no puede ser a priori a la presentación de una solicitud** en un caso en concreto, tal y como se puede observar a continuación:

"Artículo 109. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."*

Aunado a lo anterior, los artículos 119 y 120 de la Ley en la materia prevén lo siguiente:

> ***"Artículo 119. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:***
>
> *I. Comprometa la seguridad pública o la paz social;*
> *II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
> *III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
> *IV. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
> *V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
> *VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;*
> *VII. Afecte los derechos del debido proceso;*
> *VIII. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales, de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia, la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;*
> *IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*
> *X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*
> *XI. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, y*
> *XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y no la contravengan."*

> ***"Artículo 120. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño*** *a la que se hace referencia en el presente Título."*

De los numerales transcritos se desprende que la clasificación de la información debe realizarse conforme a un procedimiento formal y específico, en el que el área competente remita al Comité de Transparencia la solicitud o solicitudes y un escrito debidamente fundado y motivado, a efecto de que dicho órgano colegiado confirme, modifique o revoque la determinación correspondiente. Por lo tanto, el Sujeto Obligado se encontraba obligado a justificar de manera puntual esa nueva determinación, explicando las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que la información solicitada actualizaba una causal de reserva.

En esa tesitura, si el Sujeto Obligado pretendía reservar la información, debía acreditar plenamente la causal invocada, aplicar la prueba de daño y justificar que la divulgación de la información requerida representaba un riesgo real, demostrable e identificable, que dicho riesgo superaba el interés público de conocer la información y que la limitación era proporcional y el medio menos restrictivo disponible, además de señalar el plazo de reserva correspondiente.

En ese tenor, no es suficiente que el Sujeto Obligado, sustente la clasificación de la información en **reservada** en el **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2026 del Comité de Transparencia del Municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo, de fecha 27 de enero de 2026, pues no acredita que el Comité hubiera conocido, analizado y confirmado la reserva respecto de la información materia de la presente controversia.**

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso observando lo que la normatividad aplicable establece en los supuestos de clasificación de la información.

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 127 y 129 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución y con fundamento en los artículos 166 fracción III y 167 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN, en cuanto al folio 1411288100154026**, por lo tanto, ordenar lo siguiente:

> **Se le ORDENA al Sujeto Obligado emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que atienda de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, debiendo hacer entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante y, en caso de que el documento contenga datos susceptibles de protección, elaborar y proporcionar la versión pública correspondiente, observando para tal efecto lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 167, fracción IV y 176 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia,* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 177 de la *Ley de Transparencia.*

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al sujeto obligado antes mencionado una de las medidas de apremio previstas en el artículo 179 de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 166 fracción III y 167 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se REVOCA** la respuesta otorgada por el **MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN en lo relativo a la solicitud de información con folio 1411288100154026 y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla en los términos que se establecen en el artículo 174 de la Ley de Transparencia

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 en relación con el 75 fracción XXXIV de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; así como archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR,** por un lado, al **MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN**, a través del Buzón de Comunicación entre la Autoridad Garante y Sujeto Obligados (SICOM), y por el otro, a **la parte recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Asimismo, publíquese en lista electrónica y estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió **José Alberto Muñoz Escalante, Director General del Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo**; quien firma el catorce de agosto del año dos mil veintiséis, asistido de Jorge Mario Canul Tuz, Director de Recursos de Revisiones e Inconformidades del propio Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar y en ejercicio de las facultades.

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.
DIRECTOR GENERAL.

JORGE MARIO CANUL TUZ.
DIRECTOR DE RECURSOS DE REVISIONES E INCONFORMIDADES.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO QUINTANARROENSE
DE TRANSPARENCIA PARA EL PUEBLO
DIRECCIÓN GENERAL
CHETUMAL, QUINTANA ROO